

CG195/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA PARA SEGUIR PROGRESANDO”, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN REFERIDA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/47/2013

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dos de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad hechos que a su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales consistieron en lo siguiente:

“(…)

“HECHOS

1.- El pasado 12 de Diciembre del año próximo pasado, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral dos mil doce-dos mil trece para la elección de los integrantes al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

2.- El 14 de mayo 2013 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó los registros de los candidatos para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, para este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

Proceso Electoral 2012-2013 y derivado de éste en fecha 20 de mayo del año 2013, se dio inicio a la etapa de campañas de conformidad con lo que señala el artículo 197 del Código Electoral Vigente en el Estado de Aguascalientes.

3.- El pasado 20 de mayo dio inicio la campaña a la presidencia municipal de Aguascalientes, durante este periodo se presentó una Queja ante el Órgano electoral signada bajo el número IEE/PE/012/2013, por propaganda negra de calumnias sobre la persona del candidato Juan Antonio Martín del Campo, hechos que son públicos y conocidos por lo cual se enumeran los actos que han venido realizando mis denunciados:

En fecha 10 de junio me percaté de la existencia de una página de nombre <http://tonomartindelcampo.mx>, en la cual se calumnia y difama al candidato que contiene para Presidente al municipio de Aguascalientes de nombre Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic) conocido socialmente como TOÑO MARTÍN DEL CAMPO registrado por el Partido Acción Nacional. Por lo cual procedí a consultar el nombre del propietario en el registro internacional de la página de internet (<http://who.is>) en la cual aparece como propietario, contacto administrativo, técnico y de facturación, con el nombre de David Martínez López, y que está registrado en Aguascalientes, Ags.

Se inserta imagen.

El C. David Martínez López es un conocido activista del Partido Revolucionario Institucional en la campaña del C. Eduardo Rocha Álvarez, candidato a diputado por el noveno distrito local electoral, lo anterior vincula fehacientemente al candidato Lalo Rocha, al Partido Revolucionario Institucional y al C. David Martínez López, con la página de internet de referencia, en la cual se emplean expresiones escritas que injurian al candidato de mi representado de manera ofensiva y sin sustento alguno, actos por demás falsos, siendo que en esta página se difama a TOÑO MARTÍN DEL CAMPO, por lo cual derivado de las investigaciones realizadas y los vínculos derivados de la misma es que atribuyo directamente estas acciones al candidato, partido y militante del mismo.

El principal promovente de la página <http://tonomartindelcampo.mx>, es el usuario de twitter @gatomt85, que corresponde al C. Rodrigo Enriquez Martínez, quien es públicamente conocido como líder del Movimiento de Cibernautas del PRI en el Estado. Se anexa al presente la impresión de un tuit enviado desde dicha cuenta, en donde se promueve la página <http://tonomartindelcampo.mx>. Lo anterior confirma la sistemática intención de ofender, injuriar, difamar, calumniar y denigrar, por parte del Partido Revolucionario Institucional y mis denunciados en general, en perjuicio del candidato Juan Antonio Martín del Campo y de mi representado, con lo cual se está mal informando a los electores y promoviendo información que es a todas luces falsa.

Se inserta imagen.

Por lo cual se han presentado Quejas para que se castigue con la máxima sanción a mis ahora denunciados y quien resulte responsable por transgredir los principios de equidad y de legalidad en la contienda electoral, debiendo dar parte a las autoridades de la Procuraduría General de la República para investigue los actos que se denuncian y proceda a interrogar a mis denunciados para que declaren respecto a las afirmaciones planteadas, por tratarse de delitos graves, siendo a todas luces público y conocido el interés de denostar la imagen de candidato del Partido Acción Nacional y de mi representado, ridiculizando mediante caricaturas su imagen, dando a conocer información falsa a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

electores en el estado, acto que solo beneficia a mis denunciados, es indudable, que los hechos antes mencionados son evidentes actos contrarios a la normatividad electoral.

Se adjuntan impresiones de dichos documento, que se encuentran públicos en la página <http://tonomartindelcampo.mx> para pronta referencia:

Se inserta imagen.

Derivado de todo lo anterior es claro que la coalición 'Alianza para Seguir Progresando' realiza cada día actos que denostando al Partido Acción Nacional, deformando hechos y situaciones que de actividades inexistentes faltando al respeto causando un daño moral a Juan Antonio Martin del Campo y al Partido Acción Nacional violentando lo establecido en los artículos 203, 205 del propio Código Electoral de Aguascalientes.

4.- En fecha 2 de julio del año 2013, me percaté que en los espacios pautados de etapa de campaña para los partidos y candidatos de la coalición 'Alianza para seguir progresando', se violenta todo principio electoral en contra de mi representado y candidatos por lo cual procedo a describir el SPOT con número de folio promocional RV01270-13-0, al denostar al Partido Acción Nacional y al Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes el Ing. Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo, de la siguiente manera:

Se escucha una voz que dice; Votar por el pan es dar un paso hacia atrás. (Se aprecia en el fondo un espectacular de propaganda de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes con la fotografía de Juan Antonio Martin del Campo y emblemas de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática)

Se escucha una voz que dice; Es darle la espalda al Progreso y volver al desempleo. (Se aprecia un joven lavando el parabrisas de un automóvil que encuentra estacionado, simulando a las personas que piden dinero en los altos de los semáforos)

Se escucha una voz que dice; Es regresar a los jueves negros, asesinatos, y secuestros (Se aprecia el cuerpo de una persona aparentemente muerta cubierta con sabana y obscuridad)

Se escucha una voz que dice; Es dejar que personas nefastas, regresen. (Una persona sentada en un lugar donde le dan grasa a los zapatos con un periódico al cual se enfoca la cámara y en él se aprecia la foto y nombre del exgobernador Luis Armando)

Se escucha una voz que dice; Y que CAASA, siga abusando de nosotros. (Se aprecia los pies de una persona, que se le cae un vaso con agua y se rompe tirando agua)

Se escucha una voz que dice; Votar por el PAN, es volver al pasado. (Se aprecian dos personas del sexo masculino y femenino discutiendo con documentos en sus manos, aparentemente en el comedor de una casa)

Se escucha una voz que dice; De ti depende que esto no suceda. (Se aprecia la imagen con el emblema del Partido Revolucionario Institucional con una marca en cruz sobre él, 07 de Julio, y que este mensaje es de la coalición para seguir progresando)

En toda la etapa de campaña electoral se han venido dando hechos falsos que fabrica y difunde, la coalición 'Alianza para Seguir Progresando' respecto a la coalición unidos por ti y sus candidatos, mediante declaraciones difamatorias; en volantes, páginas de internet, SPOTS, respecto el Partido Acción Nacional y candidato Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo, con actos de vínculos con la delincuencia organizada, con vínculos con el exgobernador Luis Armando, que está sujeto a proceso y que ni el Partido Acción Nacional ni el candidato guardan relación alguna con los hechos que se investigan en cualquier asunto relacionado con este tema sin que exista resolución que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

determine culpabilidad o algún nexo sobre los hechos denunciados, ridiculizando mediante caricaturas y notas falsas en páginas de internet creadas por esos partidos y candidatos para dañar la imagen de la coalición Unidos por ti, para finalizar se orquesta maquiavélicamente enviar al comité de radio y televisión un SPOT con propaganda negra que denostar y ofende a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática así como a su candidato Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, que dañan la imagen de mis representados con un contenido concatenado, continuo y falso.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 Y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los correlativos 38, 203, 205 del código comicial local.

De la normatividad precitada se advierte que constitucional y legalmente (en el orden federal y local) se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas. (SE TRANSCRIBE)

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 Y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus correlativos 38, 203 Y 205 del código comicial local, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

(se transcriben)

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

(se transcribe)

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:

(se transcribe)

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, consultable en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

(se transcribe)

Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP- 118/2008 Y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente: ... habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual v en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Se asevera lo anterior en virtud del contenido integral que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo del promocional arriba descrito, que se transmite en televisión dentro de los tiempos de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en los tiempos oficiales del Estado como parte de las prerrogativas que le corresponden a los partidos políticos integrantes de la coalición 'Alianza para seguir Progresando' mediante los cuales se ofende, denigra y se falta al respeto a la coalición 'Unidos por ti' y a sus candidatos, incluso en los tiempos oficiales que les corresponden, pruebas que obran en los archivos del propio órgano electoral.

Dicha situación encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Aguascalientes, durante el periodo de campañas, así como el plazo fijo para la difusión de mensajes de campañas en radio y televisión de los partidos políticos, el cual inició el día 20 de mayo y concluye

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

el 3 de julio de 2013 por lo tanto el spot objeto de la denuncia constituye propaganda político- electoral cuya finalidad es la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 38, 203 Y 205 del Código Electoral de Aguascalientes, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de PROPAGANDA NEGRA PROHIBIDA POR LA LEY en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda negra en SPOT aprobado para ser difundido en los tiempos que le distribuyen a los Partidos Políticos denunciados, transmitidos conforme al pautado de Radio y TV, para la campaña electoral en Aguascalientes.

Se concluye así que la difusión de los SPOT objeto de mi Queja que trasgreden la normatividad electoral, difundiendo a todos los electores en el estado información falsa, propaganda que por su contenido es negra, tratando de influir en el electorado para que emitan su voto el próximo domingo 07 de julio del 2013 a favor de la coalición 'Alianza para Seguir Progresando'.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión del promocional de radio descrito en el apartado de hechos, que derivado del análisis de su contenido se traduce en propaganda político electoral falsa, en contra de la coalición 'Alianza para seguir progresando' y de su candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, que difunde plenamente hechos inexistentes que valiéndose de artimañas, sin importar las restricciones legales, mediante faltas de respeto se realiza una la difusión mediante los tiempos que le otorga el propio Instituto Federal Electoral, de manera continua sistemática y reiterada.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de equidad en la contienda y de la indebida adquisición y difusión de propaganda en los tiempos y espacios de radio y televisión dentro de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el Proceso Electoral Local ordinario; esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (SE TRANSCRIBE)

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha dos de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/47/2013; reservando la admisión y el emplazamiento a los denunciados, y ordenó la práctica de una diligencia preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha tres de julio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada y ordenó la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha tres de julio del año dos mil trece, se celebró la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se determinó la improcedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Partido Acción Nacional.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fechas tres y cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó diversos acuerdos mediante los cuales ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados y determinar lo que en derecho correspondiera.

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día once de julio del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el

Considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VIII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

Al respecto el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito con el cual compareció al presente procedimiento solicitó el desechamiento de la queja planteada por el Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto en artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que señala lo siguiente:

“Artículo 29

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

...”

Lo anterior, por considerar que los argumentos expuestos resultan frívolos e intrascendentes al basar su denuncia en apreciaciones subjetivas, manipulando los hechos y la legislación electoral, ya que no se desprende elemento alguno en el que permita suponer que se actuó de manera ilegal.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “**frívolo**”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.
(Del lat. frivölus).

1. adj. *Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.*

2. adj. *Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.*

3. adj. *Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado, ya que el quejoso señaló como hecho denunciado la presunta difusión del promocional televisivo identificado con la clave RV01270-13 y en el que a decir del promovente se denigró al Partido Acción Nacional y calumnió la imagen del entonces candidato, lo cual de acreditarse pudiera implicar la conculcación de los preceptos constitucionales y legales argüidos por el denunciante, de allí que la excitativa de justicia planteada no pueda considerarse como intrascendente o frívola.

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por los denunciados respecto a que el denunciante no aportó elementos suficientes, idóneos y pertinentes que permitan presumir la existencia de la conducta denunciada, esta autoridad considera necesario traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

En consecuencia, toda vez que el denunciante hizo del conocimiento de la autoridad electoral, hechos que a su consideración constituyen infracción a la normativa electoral, mismos que acompañó de los elementos de prueba que consideró necesarios para corroborar su dicho, esta autoridad en pleno uso de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013

facultades de investigación recabó elementos y pruebas idóneas que constan en autos, de los que se advierte la existencia de hechos que se valorarán en el apartado conducente para determinar si los mismos son constitutivos de una violación a la normativa comicial federal, pero tal análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento en que se actúa, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que hizo valer el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Al respecto no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el Partido Acción Nacional en su escrito de queja señaló la existencia de la página de internet <http://tonomartindelcampo.mx> de la cual a su juicio se desprende la estrategia del Partido Revolucionario Institucional y de todos sus candidatos, de vincular al Partido Acción Nacional y a quien fuera su candidato al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, con la delincuencia organizada y con exfuncionarios sujetos a proceso sin que exista resolución que determine su culpabilidad.

Señaló que a través de la misma se confirma la sistemática intención de ofender, injuriar, difamar, calumniar y denigrar, por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, en perjuicio del candidato Juan Antonio Martín del Campo y del Partido Acción Nacional, ridiculizando mediante caricaturas su imagen y promoviendo información que es a todas luces falsa, infundiendo miedo sobre el electorado ya que es claro que tratan de vincularlos con el narcotráfico y hechos fraudulentos, siendo totalmente falsos y fuera de toda realidad, por lo que el contenido de la página en cuestión no es propaganda de campaña, no promueven su plataforma, ni propuestas, y sí realizan afirmaciones basadas en mentiras y montajes grotescos.

Una vez sentado lo anterior, debe referirse que esta autoridad mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil trece, ordenó emplazar a los denunciados en mención, con el objeto de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la conducta que se detalla líneas atrás.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

No obstante lo anterior, y toda vez que el quejoso manifestó que con relación a los hechos ya mencionados, había presentado ante el órgano electoral local una queja que fue radicada con el número de expediente **IEE/PE/012/2013**, esta autoridad se dio a la tarea de investigar el trámite que a la misma se le dio por la autoridad electoral del estado de Aguascalientes, y se verificó que el expediente en mención, fue resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado en mención, a través de la resolución número **CG-R-91/2013**, de fecha veintisiete de junio de dos mil trece.

Lo anterior se refiere, de conformidad con señalado en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, visible en la página 285, de la Segunda Sala, Materia Común, Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto señalan.

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

En ese sentido, esta autoridad estima que en el caso que nos ocupa, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ12/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas sesenta y siete a sesenta y nueve del volumen “Jurisprudencia” de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro y texto siguiente:

*“**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: **sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 23 de diciembre de 1998.-Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación SUP-RAP-023/2000.-Aquiles Magaña García y otro.-21 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.-Partido de la Sociedad Nacionalista.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad de votos.

En efecto, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En el caso concreto concurren todos los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, como se señala a continuación:

a) Los sujetos: Es de señalar que en el expediente que fuera resuelto a través de la determinación CG-R-91/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, el quejoso fue el Partido Acción Nacional, al igual que en el asunto que se analiza por esta autoridad federal, y los denunciados son también los mismos institutos políticos.

b) El objeto por el que se presenta la queja: Es de señalar que en el expediente IEE/PE/012/2013 al cual le recayó la Resolución CG-R-91/2013, se trata del mismo quejoso y motivos de inconformidad del presente procedimiento, toda vez que en ambos el Partido Acción Nacional consideró que con la creación de la página de internet <http://tonomartindelcampo.mx> se confirma la sistemática intención de ofender, injuriar, difamar, calumniar y denigrar, por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, en perjuicio del candidato Juan Antonio Martín del Campo y del Partido Acción Nacional, ridiculizando mediante caricaturas de su imagen y promoviendo información que es a todas luces falsa.

Manifestaciones que son coincidentes con las ostentadas en la queja presentada ante esta autoridad en fecha dos de julio del año en curso.

c) Causa, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. En el presente caso se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes asumió competencia para resolver la cuestión planteada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PE/012/2013, respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional respecto a la página de internet <http://tonomartindelcampo.mx>.

En ese sentido, y toda vez que en consideración de este órgano electoral autónomo, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, a pesar de haberse ordenado el emplazamiento respectivo en el procedimiento en que se actúa, con base en los argumentos vertidos en el presente apartado, la litis se ceñirá a

determinar si con la difusión del promocional de televisión denunciado se configura la denigración o calumnia de que se duele el quejoso, y por tanto no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de los hechos denunciados que se vinculan con la página de internet de mérito a efecto de evitar criterios diferentes e incluso contradictorios.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haber dado contestación a la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, y dado que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por las partes.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- La difusión del promocional denominado “Spot Alianza Cierre”, cuya versión televisiva se identificó con la clave RV01270-13, en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Aguascalientes, en razón de que, en la óptica del promovente se denostaba al C. Juan Antonio Martín del Campo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes y calumniaba al partido denunciante.
- Que dicho material fue transmitido como parte de las prerrogativas que en los citados medios electrónicos, gozaba la coalición “Alianza para Seguir Progresando” y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, según se desprende del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que en la misma se vincula al quejoso con la delincuencia organizada y con el ex gobernador Luis Armando Reynoso Femat,
- Que es necesario aplicar una sanción ejemplar a los denunciados por tratar de confundir al electorado haciendo apreciaciones personales vinculando a su representado con hechos que no existen o no guardan relación alguna, intimidando al electorado y provocando abstencionismo el día de la elección, creando incluso apatía y miedo ante los electores.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Coalición “Alianza para Seguir Progresando”

- Que niega la vinculación y en consecuencia la responsabilidad sobre los hechos que se le imputan.
- Que niega haber ordenado, acordado, solicitado, conocido o admitido la difusión del promocional denunciado.
- Que en cláusula séptima del Convenio de Coalición celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México se pactaron las reglas para el acceso a los medios de comunicación, por lo que cada uno de los partidos coaligados son responsables de los tiempos de radio y televisión.
- Que la orden de transmisión del promocional denunciado la hizo el C. Martín Virgilio Bravo Peralta quien de manera incorrecta se ostenta como representante común de la coalición ya que su representante es la C. Laura Alejandrina Vergara Vargas.
- Que no se tuvo conocimiento del spot denunciado hasta que se le emplazó al procedimiento de mérito, por lo que se deslinda de la difusión del mismo.
- Que el único responsable de la difusión del promocional denunciado es el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Partido Acción Nacional basa su queja en meras presunciones.
- Que por lo anterior se debe declarar infundada la queja instaurada en su contra.

Partido Verde Ecologista de México

- Que niega los hechos imputados ya que el spot motivo de la queja no fue pautado por su representando.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

- Que lo anterior se corrobora con lo establecido en la cláusula Séptima del convenio de coalición celebrado entre su representado y el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local en el estado de Aguascalientes, en el que se señala que cada partido político accedería de forma individual a los tiempos correspondientes de radio y televisión, por lo que no puede ser sancionado por la difusión del material motivo de la queja.
- Que en fecha trece de mayo de dos mil trece, el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó se pautara el promocional televisivo identificado con la clave RV00587-13, así como el radiofónico RA-00857-13 en el cien por ciento de los espacios correspondientes al Partido Verde Ecologista de México durante la etapa de campaña y hasta nuevo aviso, reafirmado lo anterior mediante escrito de fecha ocho de junio del año en curso.
- Que respecto a lo señalado en la página de internet niega las manifestaciones señaladas por el quejoso, en virtud de que no se aportaron pruebas directas en contra del Partido Verde Ecologista de México.
- Que no existe elemento de prueba que acredite la participación activa del Partido Verde Ecologista de México en los hechos que se le imputan.

Partido Revolucionario Institucional

- Que no se advierte que en el promocional denunciado contenga ninguna expresión que pudiese considerarse violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de cualquier otro dispositivo legal de carácter federal que actualice la competencia del Instituto Federal Electoral.
- Que ni la “Alianza para seguir Progresando” y consecuentemente su representado cometieron infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que el presente procedimiento es a todas luces infundado, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular, por lo que al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

- Que el denunciante se limita a atribuir responsabilidad a su representado a partir de meras suposiciones, por lo que pretender que se sancione sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados, por lo que se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer alguna sanción.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si la Coalición “Alianza para Seguir Progresando” y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México vulneraron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p), y u), y 342, numeral 1; incisos a), j), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del promocional televisivo identificado con la clave RV01270-13, durante el periodo del treinta de junio al tres de julio del año en curso y en el que a decir del promovente se denigró al Partido Acción Nacional y calumnió la imagen del C. Juan Antonio Martín del Campo, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Primer requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

- Oficio de fecha tres de julio de dos mil trece, identificado con el número DEPPP/1545/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2685/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Aguascalientes, del día 2 de julio del año en curso con corte a las 22:00 horas, se detectó la difusión del material identificado con el folio RV1270-13, identificado como “SPOT ALIANZA CIERRE” tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	EMISORA	SPOT ALIANZA CIERRE
		RV01270-13
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13	1
	XHAGU-TV-CANAL2	1
	XHCGA-TV-CANAL6	1
	XHJCM-TV-CANAL4	1
	XHLGA-TV-CANAL10	1
<i>Total general</i>		<i>5</i>

*Por cuanto hace al inciso b) me permito informarle que el material identificado con el número de folio RV1270-13, identificado como “SPOT ALIANZA CIERRE” fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio que acompaña al presente en medio magnético y en copia simple identificado como **anexo dos**.*

Es importante señalar, que no se encuentra pautada la versión en radio del promocional de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

En ese sentido, se le informa que de acuerdo al oficio mencionado la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido transmisión subir		Oficio petición del partido transmisión bajar		Vigencia
				Número	Fecha	Número	Fecha	
RV01270-13	30 Seg	ASP	Spot Alianza cierre	Escrito de 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013

*Finalmente y en relación con el inciso c) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla el número de impactos, los canales de televisión en que se esté o se haya transmitido el spot de mérito.*

(...)

Al oficio referido, adjuntó copia simple del escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, firmado por el Dr. Martín Virgilio Bravo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y representante común de la coalición “Alianza para Seguir Progresando”, mediante el cual solicitó la distribución y transmisión del promocional identificado con la clave RV01270-13.

Asimismo, anexó un disco compacto que contiene un archivo denominado “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, donde se encuentra el informe del monitoreo llevado a cabo en el estado de Aguascalientes, con el corte al dos de julio de dos mil trece, así como el catálogo Nacional de Emisoras.

2. Segundo requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Oficio de fecha cuatro de julio de dos mil trece, identificado con el número DEPPP/1550/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2717/2013, contestación que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Aguascalientes, durante el periodo de vigencia del material identificado con el folio RV1270-13, identificado como “SPOT ALIANZA CIERRE” del día 30 de junio al 3 de julio del año en curso,

ESTADO	EMISORA	SPOT ALIANZA CIERRE
		RV01270-13
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13	3
	XHAGU-TV-CANAL2	3
	XHCGA-TV-CANAL6	3
	XHJCM-TV-CANAL4	3
	XHLGA-TV-CANAL10	3
<i>Total general</i>		<i>15</i>

*Finalmente, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que dicho promocional fue transmitido, así como el número total de impactos durante su periodo de vigencia y los canales de televisión en que fueron difundidos.*

(...)”

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene un archivo del programa ofimático Excel, denominado “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, donde se encuentra el informe del monitoreo llevado a cabo en el estado de Aguascalientes, con el corte que comprende del periodo del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.

En este contexto, debe decirse que los oficios en cuestión constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

3. Como parte de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad tramitadora, se levantó un acta circunstanciada con el objeto de hacer constar el contenido de la página de Internet referida por el quejoso en su escrito de denuncia.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia del portal Web que en ella se especifica.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de la página de Internet consultada, toda vez que la misma, dada su naturaleza, es susceptible de ser modificada en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto hace a los discos ópticos que se encuentran en los oficios DEPPP/1545/2013 y DEPPP/1550/2013, son en principio pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, numeral 3, inciso c), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36, numeral 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las cuales generan indicios, pero al ser remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, adquieren mayor valor convictivo.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De los medios de convicción antes precisados se obtiene lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó que el promocional identificado con la clave RV01270-13, versión “Spot Alianza Cierre”, corresponde a las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que la vigencia del material en cuestión fue del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, detectó que durante el periodo comprendido del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, el material televisivo en comento tuvo quince impactos, cuyo desglose se precisa a continuación:

<i>ESTADO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>SPOT ALIANZA CIERRE</i>
		<i>RV01270-13</i>
<i>AGUASCALIENTES</i>	XHAG-TV-CANAL13	3
	XHAGU-TV-CANAL2	3
	XHCGA-TV-CANAL6	3
	XHJCM-TV-CANAL4	3
	XHLGA-TV-CANAL10	3
<i>Total general</i>		<i>15</i>

B. PRUEBAS TÉCNICAS

- Un disco compacto aportado por el quejoso, que contiene el promocional denunciado.

Dicho medio de convicción constituye **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Es preciso referir que de la valoración de las pruebas técnicas se obtienen indicios en torno a las características visuales y/o auditivas del material objeto de inconformidad.

- Que el disco compacto que el quejoso agregó a su escrito inicial, contiene el promocional objeto del presente procedimiento.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Copia simple del oficio número PVEM/PELCAMPAÑA/2013, de fecha trece de mayo de dos mil trece.
2. Copia simple del oficio número PVEM/PELCAMPAÑA/2013039, de fecha ocho de junio de dos mil trece.
3. Copia simple del convenio de coalición celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México dentro del Proceso Electoral Local en el estado de Aguascalientes.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, numeral 1, y 45, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refiere.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Del medio de convicción antes precisado, se obtiene lo siguiente:

- Se constató que en fecha trece de marzo de dos mil trece, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México celebraron un convenio de coalición para participar en el Proceso Electoral Local en el estado de Aguascalientes.
- Que en la cláusula séptima del convenio de coalición celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se establecen las reglas para acceder a los medios de comunicación de los partidos coaligantes.
- Que el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil trece solicitó se pautara el promocional televisivo identificado con la clave RV00587-13, así como el radiofónico RA-00857-13 en el cien por ciento de los espacios durante la etapa de campaña y hasta nuevo aviso.
- Que mediante escrito de ocho de junio de dos mil trece, se informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los materiales que debían ser transmitidos a partir del inicio de las campañas y hasta nuevo aviso.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

- Se constató que en fecha trece de marzo de dos mil trece, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México celebraron un convenio de coalición para participar en el Proceso Electoral Local en el estado de Aguascalientes.
- Que en la cláusula séptima del convenio de coalición celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se establecen las reglas para acceder a los medios de comunicación de los partidos coaligantes.
- Se constató que el partido Revolucionario Institucional pautó como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión poseen, el promocional RV01270-13, intitulado “Spot Alianza Cierre”.
- Se demostró que la vigencia del promocional televisivo mencionado, comprendía del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Se acreditó que durante el periodo del **treinta de junio al tres de julio de dos mil trece** se detectaron un total de quince impactos, cuyo desglose, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de su oficio DEPPP/1550/2013, se expresa a continuación:

<i>ESTADO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>SPOT ALIANZA CIERRE</i>
		<i>RV01270-13</i>
<i>AGUASCALIENTES</i>	<i>XHAG-TV-CANAL13</i>	3
	<i>XHAGU-TV-CANAL2</i>	3
	<i>XHCGA-TV-CANAL6</i>	3
	<i>XHJCM-TV-CANAL4</i>	3
	<i>XHLGA-TV-CANAL10</i>	3
<i>Total general</i>		<i>15</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

- Que el contenido del material audiovisual aportado por el quejoso, es coincidente con el de los testigos de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por lo que tales indicios se ven fortalecidos, en razón de que los archivos informáticos allí alojados, son coincidentes en características y contenido con aquellos remitidos por la Dirección Ejecutiva referida y que fueron extraídos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, y por lo que hace a la página de Internet, sólo se acredita su existencia, en los términos ya expresados.

Al respecto, es preciso señalar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional al comparecer al presente procedimiento, objetó las pruebas que obran en el expediente, en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer alguna sanción.

Al respecto, cabe mencionar que su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas que integran el presente procedimiento, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad dilucidar si se actualiza o no la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p), y u), y 342, numeral 1, incisos a), j), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión del promocional identificado con el número de folio **RV01270-13**, versión “**Spot Alianza Cierre**”, pautado como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión por el Partido Revolucionario Institucional y en el que a decir del promovente se denigró al Partido Acción Nacional y calumnió la imagen del C. Juan Antonio Martín del Campo.

Al respecto, esta autoridad estima que en principio, conviene recordar el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41.

(...)

III. (...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

(...)"

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

De la norma constitucional en cita se advierte lo siguiente:

1. Que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, es menester definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. (*agraviar, ultrajar*).

Calumnia.

(*Del lat. calumniā*).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada institución o partido político.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Además de lo anterior, previo al análisis de fondo de la queja, debe tenerse en cuenta que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (obligatorios en nuestro marco normativo, acorde con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional), establecen la libertad de expresión como derecho humano sujeto a la protección del Estado; así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, estipula: “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”, mientras que por su parte, el Artículo 19, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala: “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”

Así las cosas, para determinar si el contenido del promocional que ahora nos ocupa transgrede el mandato constitucional y legal en el cual se prohíbe la calumnia a las personas y/o la denigración a las instituciones y a los partidos políticos, se requiere realizar un examen integral, tal como lo señala la hipótesis normativa, mismo que debe abarcar fundamentalmente dos aspectos, a saber:

1. Sujeto activo de la conducta, en razón de que como se ha establecido, en materia electoral, la denigración sólo es imputable cuando la misma se relacione de manera directa a la propaganda de los partidos políticos, y
2. Análisis específico del contenido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

1. En ese sentido, por cuanto hace al estudio del caso que nos ocupa, del material probatorio que obra en autos, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Alianza para Seguir Progresando” pautaron como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, el promocional identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la clave RV0270-13, razón por la cual, esta autoridad tiene por colmado el primero de los criterios establecidos, pues es incontrovertible que estamos en presencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Alianza para Seguir Progresando”.

2. Ahora bien, para llevar a cabo el análisis específico del contenido de los promocionales denunciados, esta autoridad considera necesario transcribir el mismo, el cual es del tenor siguiente:

“Se escucha una voz que dice; Votar por el pan es dar un paso hacia atrás. (Se aprecia en el fondo un espectacular de propaganda de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes con la fotografía de Juan Antonio Martín del Campo y emblemas de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática)

Se escucha una voz que dice; Es darle la espalda al Progreso y volver al desempleo. (Se aprecia un joven lavando el parabrisas de un automóvil que encuentra estacionado, simulando a las personas que piden dinero en los altos de los semáforos)

Se escucha una voz que dice; Es regresar a los jueves negros, asesinatos, y secuestros (Se aprecia el cuerpo de una persona aparentemente muerta cubierta con sabana y oscuridad)

Se escucha una voz que dice; Es dejar que personas nefastas, regresen. (Una persona sentada en un lugar donde le dan grasa a los zapatos con un periódico al cual se enfoca la cámara y en él se aprecia la foto y nombre del exgobernador Luis Armando)

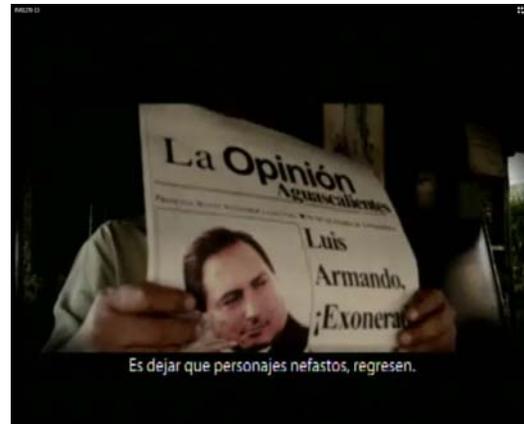
Se escucha una voz que dice; Y que CAASA, siga abusando de nosotros. (Se aprecia los pies de una persona, que se le cae un vaso con agua y se rompe tirando agua)

Se escucha una voz que dice; Votar por el PAN, es volver al pasado. (Se aprecian dos personas del sexo masculino y femenino discutiendo con documentos en sus manos, aparentemente en el comedor de una casa)

Se escucha una voz que dice; De ti depende que esto no suceda. (Se aprecia la imagen con el emblema del Partido Revolucionario Institucional con una marca en cruz sobre él, 07 de Julio, y que este mensaje es de la coalición para seguir progresando)

En dicho promocional concurren las imágenes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**





Como se advierte, de la descripción antes emitida, el promocional televisivo inicia con la frase *“Votar por el PAN es dar un paso hacia atrás”*, seguido de personas que caminan hacia atrás.

Posteriormente dice: *“Es darle la espalda al progreso y volver al desempleo”*, seguido de una persona que limpia un parabrisas.

Después dice: *“Es regresar a los jueves negros, asesinatos y secuestros”*, apareciendo una persona tirada en la calle.

A continuación dice: *“Es dejar que personajes nefastos, regresen”*, seguido de la imagen de una persona del sexo masculino leyendo un periódico en el que se advierte la leyenda *“Luis Armando, ¡Exhonerado!”* y en la imagen impresa se aprecia la fotografía de un hombre vestido de traje.

Acto seguido se escucha *“Y que CAASA siga abusando de nosotros”*, se aprecian imágenes de un hombre y una mujer discutiendo, escuchándose *“Votar por el PAN, es volver al pasado, de ti depende que esto no suceda”*, el promocional concluye con el logotipo del PRI y la leyenda *“Un mensaje de la Coalición para Seguir Progresando”* escuchándose *“Este siete de julio Vota PRI”*.

Así pues, se tiene que el quejoso manifiesta que las expresiones utilizadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la coalición denominada *“Alianza Para Seguir Progresando”*, en promocionales televisivos difundidos con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes a los partidos políticos antes referidos, transmitidos según los reportes entregados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del treinta de junio al tres de julio del año en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

curso, en emisoras con audiencia en el estado de Aguascalientes, denigran al Partido Acción Nacional y calumnian la imagen del C. Juan Antonio Martín del Campo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes.

En ese sentido, corresponde ahora determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello, es necesario aplicar ciertos estándares que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido emitiendo, en particular, destaca lo sostenido en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-194/2010, de fecha doce de enero de dos mil once, en el que se indicó lo siguiente:

“...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

(...)

Por tanto, cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

(...)”

Ahora bien, de un análisis integral de todas las frases contenidas en el promocional y referidas con anterioridad, así como del contexto que proporcionan los elementos visuales de que se acompañan, para esta autoridad resulta evidente que de las mismas no es posible desprender la imputación directa y expresa de algún acto ilícito al otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, o al Partido Acción Nacional, toda vez que tales expresiones corresponden a cuestiones que forman parte del debate público

propio de la contienda electoral que recientemente se desarrolló en el estado de Aguascalientes.

En este sentido, si bien el denunciante refiere que el contenido del promocional bajo análisis, le genera un daño a la imagen del C. Juan Antonio Martín del Campo, quien fuera candidato al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes, en la entidad federativa del mismo nombre, postulado por la coalición denominada "Unidos por ti" (de la que formó parte el ente político denunciante), con motivo de las imágenes, frases y expresiones que se advierten en dichos promocionales, lo cierto es que, como se ha expuesto, el promocional contiene elementos de crítica propia del debate público que se lleva a cabo en el marco de una contienda electoral.

En abundamiento de lo anterior, debe reiterarse que las expresiones contenidas en el promocional denunciado, a saber: *"Votar por el PAN es dar un paso hacia atrás", "Es darle la espalda al progreso y volver al desempleo", "Es regresar a los jueves negros, asesinatos y secuestros", "Es dejar que personajes nefastos, regresen", "Y que CAASA siga abusando de nosotros", "Votar por el PAN, es volver al pasado, de ti depende que esto no suceda", "Este siete de julio Vota PRI"*, se encuentran garantizadas por la libertad de expresión a que obligan los tratados internacionales y las disposiciones constitucionales y legales del Estado Mexicano, aunado al hecho ya referido, de la necesidad de la exposición y el contraste que debe haber en toda contienda política, siempre que no se impute un delito ni sea desproporcionada en el contexto propio del proceso comicial.

Lo anterior es así, ya que las frases antes señaladas únicamente se refieren a la percepción de los emisores del promocional respecto del desempeño que realizó en su momento el gobierno emanado del Partido Acción Nacional, situación que bajo el criterio de esta autoridad se encuentran toleradas dentro del debate político electoral entre los contendientes a cargos de elección popular y no se excede de los límites permitidos por el mandato constitucional y legal.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el quejoso esta autoridad considera que del contenido del promocional denunciado no se puede inferir una imputación directa hacia el C. Juan Antonio Martín del Campo, ni al Partido Acción Nacional, respecto de la comisión de un delito, una conducta deshonrosa o contraria a la moral que les sea calumniosa o denigrante en perjuicio de su nombre, imagen o

fama pública, y por ende la actualización de una infracción a la normativa electoral federal reprochable a los hoy denunciados, dado que cada frase e imagen del mismo tiene un contenido, que si bien puede ser negativo, lo cierto es que no tiene un contenido calumnioso, pues únicamente refiere que la elección a favor del Partido Acción Nacional traería una serie de sucesos adversos a los intereses de la población, lo cual presenta a su opción política como la más óptima.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes.

En relación con lo anterior, esta autoridad estima que el promocional denunciado únicamente incluyó expresiones genéricas con relación a la problemática del municipio en que se desarrolla la contienda, y de igual manera refieren de manera reiterada “volver al pasado” pero sin aludir de manera específica hechos a persona o a administración alguna que hubiera realizado algún hecho ilegal sino realizando una crítica dura a esa opción política, máxime que como se ha venido refiriendo la finalidad del mismo es que la ciudadanía tome en consideración lo que a juicio del emisor del promocional, sería un retroceso en el desarrollo del Municipio de Aguascalientes al votar por esa opción política.

Por otro lado, debe decirse que la inferencia de que el contenido del promocional denunciado pudiera trasgredir los derechos del C. Juan Antonio Martín del Campo, en su calidad de candidato, o del Partido Acción Nacional, estriba en la percepción positiva o negativa de cada individuo que visualizó o escuchó dichos mensajes y que posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en los mismos, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en los mismos, como en el caso la concepción que cada receptor tenga de dicho candidato y de la gestión realizada por los gobiernos emanados de dicho instituto político en ese municipio o en general a nivel estatal o federal; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo del multicitado promocional, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen, en sí mismos, la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias

o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino una crítica entre contendientes, en el marco del ejercicio tanto de la libertad de expresión , como del derecho a la información de la ciudadanía.

Es este tenor, esta autoridad considera que la emisión de tales expresiones constituyen un conjunto de opiniones, denuncias y críticas formuladas por la coalición y partidos denunciados, dentro del desarrollo de una contienda electoral, por tanto, del análisis al promocional de marras, se estima que el mismo no contiene expresiones que puedan ser consideradas como desproporcionadas en un debate electoral.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático y que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto denigratorio, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de **debate democrático**, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, **un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión**

de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

Por ello, es de reiterarse que el promocional en análisis, sus frases y el contexto que le dan las imágenes que contiene, se ajustan en todo momento a los criterios ya establecidos para la discusión pública de todo Proceso Electoral, y en modo alguno contravienen las disposiciones de la materia.

No pasa desapercibido para la autoridad que el impetrante refiere en su escrito inicial que “*En toda la etapa de campaña electoral se han venido dando hechos falsos que fabrica y difunde, la coalición ‘Alianza para Seguir;* sin embargo, se debe dejar sentado que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-192/2010, SUP-RAP-267/2012 y SUP-RAP-448/2012, la emisión de opiniones no está sujeta al canon de veracidad, pues las mismas son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

El criterio en análisis se basa en los siguientes argumentos de la autoridad jurisdiccional:

SUP-RAP-192/2010:

“(…)

Como ya se dijo, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En los casos apuntados, igualmente debe privilegiarse la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

(…)”

SUP-RAP-267/2012

(...)

Ahora bien, no obstante que se controvierta la veracidad de la expresión efectuada por Josefina Eugenia Vázquez Mota, en el sentido de que cuando fue Secretaria de Desarrollo Social puso tres millones de pisos firmes, lo cierto es que al tratarse de una opinión, idea, juicio o apreciación, la misma se encuentra enmarcada dentro del contexto del debate político o público al que se sujetan los candidatos, máxime cuando deriva del ejercicio de un cargo público.

Así, cabe mencionar que, en todo caso, le corresponde a la ciudadanía determinar la veracidad de lo manifestado en los promocionales, ya que se estaría al absurdo de que toda opinión, juicio, idea o apreciación manifestada por los ciudadanos, candidatos respecto a su gestión pública o partidos políticos, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y convencionales relativos a la libertad de expresión y derecho a la información, se tendría que sujetar a un canon de veracidad realizado por la propia autoridad administrativa electoral, lo cual podría convertirse en un acto de censura previa al dejar a la propia autoridad decidir y sancionar en su caso, toda manifestación relativa a la crítica de una labor o gestión de un servidor público, sin que ello contribuya a una opinión pública informada y al debate público que toda contienda electoral debe tener dentro de una sociedad democrática y podría crear un ámbito de restricción desproporcional en el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión.

(...)”

SUP-RAP-448/2012

“(...)”

Al respecto, se ha considerado que tratándose de juicios de valor o de apreciación, no es exigible la existencia y observación de un canon de veracidad”.

(...)”

De igual modo, refiere la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, que tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo **41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales** 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la coalición denominada “Alianza para Seguir Progresando”, derivada de la difusión del promocional de televisión identificado con la clave **RV01270-13**, en el que se hace alusión al Partido Acción Nacional, durante el periodo del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, dentro del Proceso Electoral que se desarrolla en el estado de Aguascalientes.

OCTAVO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de la **coalición “Alianza para Seguir Progresando” y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/47/2013**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**